



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Unidad de Reclamos**

REG.: 20226 de 02.04.2012  
R-051-2012 Unid. Reclamos.

**RESOLUCION N°: 283**

Reclamo N° 549 de 21.12.11  
Aduana San Antonio  
DI N° 3470666153-2 de 14.01.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 043  
de 08.03.2012  
Fecha de notificación 09.03.2012

**VALPARAISO, 11 MAYO 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 080 de 21.03.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 043 de 08.03.2012;

**Considerando:**

Que, efectivamente como lo señala el Fallo de Primera Instancia, los documentos de base de la Declaración de Ingreso, tales como factura, packing list y certificado de origen, describen a la mercancía como calzas de mujer, leggings, marca Diadora.

Que, acorde con el diccionario de la Real Academia Española el término "calza" lo define como: "prenda de vestir que, según los tiempos, cubría, ciñéndolos, el muslo y la pierna, o bien, en forma holgada, solo el muslo o la mayor parte de él."

Que, a mayor abundamiento, la definición de "leggings" señala que son unas medias ceñidas que usan las mujeres y recientemente los hombres a modo de calzas. Son una prenda elástica que se fabrica principalmente en lycra y algodón, y que se ajusta a las piernas como mallas o leotardos.

Que, al tenor de lo anterior, este Tribunal ha determinado confirmar el Fallo de Primera Instancia



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

R 051-12

12.04.2012



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO  
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 08 MAR. 2012

**RESOL EXENTA Nº 043 / VISTOS:** El Reclamo Nº 549 / 21.12.2011, presentado conforme al Artord. 117º, por el Sr. Estanislao Sánchez G., Agente de Aduanas en representación de los señores FALABELLA RETAIL S.A. solicitando la anulación del Cargo emitido en contra de su representado.-

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. Nº 3470666153-2 de fecha 14.01.2011 a fojas diez (10) a doce (12).-

El Cargo Nº 502738 /20.10.2011, formulado a Comercial Falabella Retail S.A., RUT Nº 77.261.280-K a fojas trece (13).-

El Informe emitido por Fiscalizador señor Sergio Riveras S, rolante a fojas treinta y cuatro (34) a treinta y seis (36).-

La Resolución que recibe la Causa a Prueba Nº 014 de fecha 08.02.2012 a fojas ochenta y ocho (88).

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Declaración se solicitan a despacho entre otras mercancías en los Ítem 7 y 8 ; " CALZAS ; DIADORA PARA MUJER TEJIDO DE PUNTO , POLIESTER / SPANDEX , DIFERENTES TALLAS Y COLORES , Código Arancelario 61046300, acogidas a los beneficios del Tratado Chile-China, con 2,40% en derechos Advalorem .-

**2.- Que,** el Cargo que origina el presente reclamo señala , que las mercancías de los Ítem 7 y 8 , se clasifica en forma errónea , la clasificación correcta va por la partida 6115.2200, conforme a la Notas Explicativas y Arancel Aduanero. El TLC CHILE/CHINA , el Anexo I no contempla beneficios arancelarios para esta última partida , por tanto no proceden los beneficios de origen otorgados en la internación legal de la Calzas para mujer de la posición arancelaria 6115.2200.-

**3.- Que,** el reclamante en su presentación fundamenta el reclamo en 4 Puntos a saber ;

**1.- FUNDAMENTO DEL CARGO :**

Se describe el fundamento señalado en numeral anterior, agregando en incisos siguientes :

Que se hace presente a este Tribunal que el Cargo no menciona cómo se determinó la clasificación arancelaria propuesta , requisito que resulta indispensable para establece el fundamento legal de la clasificación y la denegación de la preferencia arancelaria que se invocó en la Importación de las mercancías , agregando - que tampoco se menciona cuáles son las " notas explicativas " que tuvo a la vista ni las disposiciones pertinentes del Arancel





Aduanero que se consideraron para fijar la clasificación de las especies en el ítem 6115.2200.-

## 2.- ERROR EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA PROPUESTA POR EL FISCALIZADOR :\_

En este punto el reclamante se explaya argumentando que se supone que la clasificación señalada en el cargo emana de la descripción de las mercancías mencionadas en ítem 7 y 8 del despacho , en la que se denominó "CALZAS " a los productos descrito allí señalado, señalando que la " calzas " son prendas de vestir ajustada al cuerpo en todo su largo y que cubre desde la cintura a la parte superior de los tobillos , vale decir , en estricto rigor , la denominación "calza " o " media calza ", esta referida a esa clase de prenda , conclusión que se encuentra refrendada por lo dicho en la Nota Explicativa de la Partida 61.15 la que es particularmente clara al comprender , entre otras especies ;

- 1) Calzas ( panties ) que cubren, por una parte , el pie y la pierna (media ) y por otra parte , el cuerpo hasta la cintura (braga), incluidas las que no tiene pie .-

Agrega,- en este caso , aparentemente el fiscalizador tomó el nombre comercial de las mercancías y concluyó que su clasificación procedía bajo la posición 6115.2200, sin observar que ese ítem comprende mercancías que poseen características diversas de la que se solicitaron a despacho , por tanto hay un claro error en la clasificación que propone el fiscalizador , toda vez que el ítem 6115.2200 no comprende especies que se solicitaron a despacho en los ítem 7 y 8 de la declaración , siendo además improcedente pretender alterar el pedido arancelario sobre la base de la denominación comercial del producto .-

## 3.- INEXISTENCIA DE EXAMEN FÍSICO COMO SUSTENTO DEL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN .-

Hace presente el reclamante , que este hecho para fines de precisar que el cambio de clasificación propuesto en el cargo y la denuncia , no emana de ningún de los actos que se mencionan en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, toda vez que aquellos suponen tener a la vista documentos base, las mercancías u otros antecedentes que permitan ejecutar debidamente actuaciones que allí se describen

## 4.- CORRECTA CLASIFICACIÓN DECLARADA EN MI DESPACHO Y PROCEDENCIA DE APLICAR LA PREFERENCIA ARANCELARIA .-

Señala en este punto , que la clasificación que declaró en el despacho es correcta y se ajusta en todo a las exigencias legales de la partida 61.04 contenidas tanto en el Arancel Aduanero como en las Notas Explicativas .

En la partida (61.03), en la Notas Explicativa pertinente (D) , señala que se entiende por " pantalones , las prendas que envuelven separadamente cada pierna y cubran la rodillas descendiendo generalmente hasta los tobillos o más abajo; normalmente estas prendas llegan hasta la cintura " .-

En consecuencia , tratándose de pantalones de mujer , de punto, constituidos por fibra sintética , corresponde que sean clasificados en el ítem arancelario 6104.6300 , vale decir , tal como fueron clasificado en el despacho .-





Por último agrega que , siendo correcta la clasificación que se ~~se~~ <sup>determino</sup> corresponde también confirmar la aplicación de la preferencia arancelaria que se invocó , toda vez que el ítem 6104.6300 se encuentra beneficiado en el TLC Chile-China , correspondiéndole el 2.4% advalorem y no un 6% como se pretende en el cargo .-

**4.-Que** , el fiscalizador argumenta su informe señalando que el Aforo físico practicado en Línea , no constituye el único procedimiento de fiscalización ejercido sobre las mercancía que ingresan al país , sino que la Ley resguarda el derecho y la facultad que la Aduana pueda operar a posteriori , de manera de resguardar con mayor eficiencia el bien fiscal , en el tema del valor y el derecho a la Libre Competencia . En este ámbito los documentos incorporados en la carpeta de la Importación son elementos legales y fidedignos que se vale el fiscalizador para la ejecución de su cometido, puesto que es responsabilidad del despachador confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos partes del proceso de importación , según los prescribe el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas , justifica finalmente la clasificación el la Posición Arancelaria 6115.2200, al señalar en el último párrafo de su informe, que en todos los documentos indicados , se especifica claramente que la mercancía solicitadas en los ítem 7 y 8 de la respectiva DIN, corresponde a " CALZAS DEP. MUJER " , por cuanto se subentiende que lo declarado principalmente obedece a lo que se especifica en dichos documentos de base , y no a lo que quiere imponer el recurrentes en su reclamo, en donde manifiesta que la partida otorgada inicialmente ( 6104.6300 ) conforme al arancel aduanero corresponde a "Pantalones Largos de Fibras sintéticas " .-

**5.-Que**, en la línea de lo señalado por el Fiscalizador, se verifica que en los ítem 7 y 8 de la Declaración de Importación Nº 3470666153-2 , se describe la mercancía correctamente conforme a la documentación base del despacho , como " Calzas Diadora para Mujer " , no obstante , estas prendas se solicitan a despacho por el Agente de Aduanas por la subpartida 61046300 ítem que engloba pantalones de mujer de fibra sintética .-

**6.- Que**, el inciso segundo del artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas además prescribe, " Si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara , esta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden efectuar, " facultad no utilizada por el Despachador de Aduanas.-

**7.-Que** , en el presente caso , conforme al análisis de la documentación base de la importación adjunta ; Factura Comercial - Packing List - Certificado de Origen Chile-China , que amparan las mercancías de la importación , corresponden a las siguientes prendas , Pantalón Buzo -T-Shirt - **Calza Dep. Mujer** - Polerones - Shorts hombre, todas de marca " Diadora " .-

**8.-Que**, las " Calzas " , están específicamente descritas en el Arancel Aduanero Chileno en la Posición, 61.15 que engloba " Calzas ,Panty-Medias Leotardos , Medias , Calcetines y demás artículos de calcetería , incluso de comprensión progresiva ( por ejemplo, medias para varices) de punto" .-





**9.-Que**, el capítulo 61 del Arancel Aduanero abarca las " Prendas y Complementos (Accesorios) de vestir, de Punto " y en la Partida 6104 ampara Trajes Sastres . Conjuntos , Chaquetas (Sacos ) Vestidos , Faldas, Faldas Pantalón, Pantalones Largos , Pantalón con peto , ; Pantalones Cortos (Calzones ) Y Short (excepto de Baño ) de punto , para mujeres o Niñas "

**10.-Que**, en respuesta a la Causa a prueba el recurrente , ratifica lo expuesto en el escrito principal en cuanto a la clasificación declarada en el despacho es la correcta y se ajusta a las exigencia legales de la partida 61.04 , ya que se trata de pantalones de mujer, de punto , constituidos por fibras sintéticas, por tanto corresponde que sean clasificados en el ítem arancelario 6104.6300, valer decir , tal como fueron clasificados en el despacho . Señala además, que se acompañó al reclamo la fotografía que muestra el producto que se solicitó a despacho en la cual se observa con claridad que se trata de una prenda de vestir femenina de una marca comercial conocida y cuya parte inferior no está diseñada para ajustarse al cuerpo.-

**11.- Que**, este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a los antecedentes tenido en cuenta referente a la materia reclamada , esto es , la descripción de las prendas de vestir en la Factura Comercial N° CLFA1014284, en Paking List y Certificado de Origen N° F1044018029755790 del Tratado Chile-China , el Informe del Fiscalizador , y lo contemplado en Cap. 61 del Arancel Aduanero , se determina que estas prendas denominadas como "CALZAS " en los documentos señalados ,se encuentran específicamente clasificadas en la Subpartida 6115.2200 del Arancel Aduanero Nacional , sin preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-China, por consiguiente se procede a confirmar el cargo N° 502738/20.10.2011.-

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente.

#### **R E S O L U C I O N :**

**1.- CONFIRMASE** , el Cargo N° 502738 / 20.10.2011, formulado a " Falabella Retail S.A." , RUT N°77.261.280-K.

**2.- ELEVENSE**, estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.-

MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

JVA/lcm.-

cc. Interesado

U. Controversia (2)



JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

